Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 07 MAR 2022

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (folios 160 a 164 C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez
Proceso 50001-40-03-007-2008-00384-00
Cuaderno 1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Hoy 08/03/2022 se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 07 MAR 2022

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (folios 39 a 42 C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez
Proceso 50001-40-03-007-2018-00326-00
Cuaderno 1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Hoy 08/03/2022 se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 07 MAR 2022

Teniendo en cuenta que LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, (folio 85, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez
Proceso 50001-40-03-007-2017-00344-00
Cuaderno 1

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Hoy 08/03/2022 se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 07 MAR 2022

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (folios 69 a 79 C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez
Proceso 50001-40-03-007-2018-00443-00
Cuaderno 1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
Hoy 08/03/2022 se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 07 MAR 2022

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (folio 90 C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez
Proceso 50001-40-03-007-2020-00040-00
Cuaderno 1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
Hoy 08/03/2022 se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 07 MAR 2022

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (folios 36 C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez
Proceso 50001-40-03-007-2018-01079-00
Cuaderno 1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
Hoy 08/03/2022 se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 07 MAR 2022

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (folio 62 C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez
Proceso 50001-40-03-007-2019-00450-00
Cuaderno 1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Hoy 08/03/2022 se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 07 MAR 2022

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (folios 36 y 37 C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez
Proceso 50001-40-03-007-2019-00414-00
Cuaderno 1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
Hoy 08/03/2022 se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 07 MAR 2022

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (folios 33 a 37 C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez
Proceso 50001-40-03-007-2019-00869-00
Cuaderno 1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
Hoy 08/03/2022 se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 07 MAR 2022

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (folios 63 a 64 C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez
Proceso 50001-40-03-007-2018-00776-00
Cuaderno 1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
Hoy 08/03/2022 se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 07 MAR 2022

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (folios 104 C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez
Proceso 50001-40-03-007-2017-00578-00
Cuaderno 1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
Hoy 08/03/2022 se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 07 MAR 2022

Teniendo en cuenta que LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, (folio 59, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez
Proceso 50001-40-03-007-2010-00475-00
Cuaderno 1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
Hoy 08/03/2022 se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 07 MAR 2022

Teniendo en cuenta que LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante, (folio 46-54, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez
Proceso 50001-40-03-007-2019-01064-00
Cuaderno 1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO,
Hoy 08/03/2022 se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

07 MAR 2022

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

1-**E**l embargo del bien mueble –vehículo identificado con placas UUL-411, inscrito en la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C, denunciado como de propiedad de la parte demandada **JULIO CESAR GARZON BELRTAN C.C.80.522.891**. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

2-**E**l embargo del bien mueble –vehículo identificado con placas AZW-56B, inscrito en la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Villavicencio-Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **JULIO CESAR GARZON BELRTAN C.C.80.522.891**. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

3-**E**l embargo del bien mueble –vehículo identificado con placas DLG-93A, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte DEL Meta sede operativa Guamal, denunciado como de propiedad de la parte demandada **JULIO CESAR GARZON BELRTAN C.C.80.522.891**. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

4-**El** embargo del bien mueble –vehiculo identificado con placas cxy-62b, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte DEL Meta sede operativa Restrepo, denunciado como de propiedad de la parte demandada **JULIO CESAR GARZON BELRTAN C.C.80.522.891**. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

5-**El** embargo del bien mueble –vehiculo identificado con placas BYN-07B, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Villavicencio-Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **JULIO CESAR GARZON BELRTAN C.C.80.522.891**. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

6-**El** embargo del bien mueble –vehiculo identificado con placas VIX-81A, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Villavicencio-Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **JULIO CESAR GARZON BELRTAN C.C.80.522.891**. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

7-**El** embargo del bien mueble –vehiculo identificado con placas DXZ-27B, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Acacias-Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **JULIO CESAR GARZON BELRTAN C.C.80.522.891**. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

8-**E**l embargo del bien mueble –vehiculo identificado con placas ABL-77A**,** inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de VILLAVICENCIO-Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **JULIO CESAR GARZON BELRTAN C.C.80.522.891**. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
08/03/2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 07 MAR 2022

1. Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (folios 37 a 39 C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

2. Por secretaria ordénese la entrega de dineros a favor de este proceso hasta el monto de la liquidación aprobada.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez
Proceso 50001-40-03-007-2018-00696-00
Cuaderno 1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
Hoy 08/03/2022 se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 07 MAR 2022

Como quiera que LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por la parte ejecutante (folio 32 C.1), no se ajusta a la realidad procesal, por tal razón se procede a realizar la operación, la cual arroja un valor diferente al aquí liquidado, motivo por el que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, modificando de la siguiente Manera.

Letra de cambio No. 01

Capital					2.000.000
Intereses causados					
2012					
DICIEMBRE	20,89%	2,6113	%	11	$19.149,17
2013					
ENERO	20,75%	2,5938	%	31	$53.604,17
FEBRERO	20,75%	2,5938	%	28	$48.416,67
MARZO	20,75%	2,5938	%	31	$53.604,17
ABRIL	20,83%	2,6038	%	30	$52.075,00
MAYO	20,83%	2,6038	%	31	$53.810,83
JUNIO	20,83%	2,6038	%	30	$52.075,00
JULIO	20,34%	2,5425	%	31	$52.545,00
AGOSTO	20,34%	2,5425	%	31	$52.545,00
SEPTIEMBRE	20,34%	2,5425	%	30	$50.850,00
OCTUBRE	19,85%	2,4813	%	31	$51.279,17
NOVIEMBRE	19,85%	2,4813	%	30	$49.625,00
DICIEMBRE	19,85%	2,4813	%	31	$51.279,17

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2014					$0,00
ENERO	19,65%	2,4563	%	31	$50.762,50
FEBRERO	19,65%	2,4563	%	28	$45.850,00
MARZO	19,65%	2,4563	%	31	$50.762,50
ABRIL	19,63%	2,4538	%	30	$49.075,00
MAYO	19,63%	2,4538	%	31	$50.710,83
JUNIO	19,63%	2,4538	%	30	$49.075,00
JULIO	19,33%	2,4163	%	31	$49.935,83
AGOSTO	19,33%	2,4163	%	31	$49.935,83
SEPTIEMBRE	19,33%	2,4163	%	30	$48.325,00
OCTUBRE	19,17%	2,4000	%	31	$49.600,00
NOVIEMBRE	19,17%	2,3963	%	30	$47.925,00
DICIEMBRE	19,17%	2,3963	%	31	$49.522,50
2015					
ENERO	19,21%	2,4013	%	31	$49.625,83
FEBRERO	19,21%	2,4013	%	28	$44.823,33
MARZO	19,21%	2,4013	%	31	$49.625,83
ABRIL	19,37%	2,4213	%	30	$48.425,00
MAYO	19,37%	2,4213	%	31	$50.039,17
JUNIO	19,37%	2,4213	%	30	$48.425,00
JULIO	19,26%	2,4075	%	31	$49.755,00
AGOSTO	19,26%	2,4075	%	31	$49.755,00
SEPTIEMBRE	19,26%	2,4075	%	30	$48.150,00
OCTUBRE	19,33%	2,4163	%	31	$49.935,83
NOVIEMBRE	19,33%	2,4163	%	30	$48.325,00
DICIEMBRE	19,33%	2,4163	%	31	$49.935,83
2016					
ENERO	19,68%	2,4600	%	31	$50.840,00
FEBRERO	19,68%	2,4600	%	29	$47.560,00
MARZO	19,68%	2,4163	%	31	$49.935,83
ABRIL	20,54%	2,5675	%	30	$51.350,00
MAYO	20,54%	2,5675	%	31	$53.061,67
JUNIO	20,54%	2,5675	%	30	$51.350,00

JULIO	21,34%	2,6675	%	31	$55.128,33
AGOSTO	21,34%	2,6675	%	31	$55.128,33
SEPTIEMBRE	21,34%	2,6675	%	30	$53.350,00
OCTUBRE	21,99%	2,7488	%	31	$56.807,50
NOVIEMBRE	21,99%	2,7488	%	30	$54.975,00
DICIEMBRE	21,99%	2,7488	%	31	$56.807,50
2017					
ENERO	22,34%	2,7925	%	31	$57.711,67
FEBRERO	22,34%	2,7925	%	28	$52.126,67
MARZO	22,34%	2,7925	%	31	$57.711,67
ABRIL	22,33%	2,7913	%	30	$55.825,00
MAYO	22,33%	2,7913	%	31	$57.685,83
JUNIO	22,33%	2,7913	%	30	$55.825,00
JULIO	21,98%	2,7475	%	31	$56.781,67
AGOSTO	21,98%	2,7475	%	31	$56.781,67
SEPTIEMBRE	21,98%	2,7475	%	30	$54.950,00
OCTUBRE	21,15%	2,6438	%	31	$54.637,50
NOVIEMBRE	21,96%	2,7450	%	30	$54.900,00
DICIEMBRE	20,77%	2,5963	%	31	$53.655,83
2018					
ENERO	20,69%	2,5863	%	31	$53.449,17
FEBRERO	21,01%	2,6263	%	28	$49.023,33
MARZO	20,68%	2,5850	%	31	$53.423,33
ABRIL	20,48%	2,5600	%	30	$51.200,00
MAYO	20,44%	2,5550	%	31	$52.803,33
JUNIO	20,28%	2,5350	%	30	$50.700,00
JULIO	20,03%	2,5038	%	31	$51.744,17
AGOSTO	19,94%	2,4925	%	31	$51.511,67
SEPTIEMBRE	19,81%	2,4763	%	30	$49.525,00
OCTUBRE	19,63%	2,4538	%	31	$50.710,83
NOVIEMBRE	19,49%	2,4363	%	30	$48.725,00
DICIEMBRE	19,40%	2,4250	%	31	$50.116,67
2019					

ENERO	19,16%	2,3950	%	31	$49.496,67
FEBRERO	19,70%	2,4625	%	28	$45.966,67
MARZO	19,37%	2,4213	%	31	$50.039,17
ABRIL	19,32%	2,4150	%	30	$48.300,00
MAYO	19,34%	2,4175	%	31	$49.961,67
JUNIO	19,30%	2,4125	%	30	$48.250,00
JULIO	19,28%	2,4100	%	31	$49.806,67
AGOSTO	19,32%	2,4150	%	31	$49.910,00
SEPTIEMBRE	19,32%	2,4150	%	30	$48.300,00
OCTUBRE	19,10%	2,3875	%	31	$49.341,67
NOVIEMBRE	19,03%	2,3788	%	30	$47.575,00
DICIEMBRE	18,91%	2,3638	%	31	$48.850,83
2020					
ENERO	18,77%	2,3463	%	31	$48.489,17
FEBRERO	19,06%	2,3825	%	29	$46.061,67
MARZO	18,95%	2,3688	%	31	$48.954,17
ABRIL	18,69%	2,3363	%	30	$46.725,00
MAYO	18,19%	2,2738	%	31	$46.990,83
JUNIO	18,12%	2,2650	%	30	$45.300,00
JULIO	18,12%	2,2650	%	31	$46.810,00
AGOSTO	18,29%	2,2863	%	31	$47.249,17
SEPTIEMBRE	18,35%	2,2938	%	30	$45.875,00
OCTUBRE	18,09%	2,2613	%	31	$46.732,50
NOVIEMBRE	17,84%	2,2300	%	30	$44.600,00
DICIEMBRE	17,46%	2,1825	%	31	$45.105,00
2021					
ENERO	17,32%	2,1650	%	31	$44.743,33
FEBRERO	17,54%	2,1925	%	28	$40.926,67
MARZO	17,21%	2,1513	%	31	$44.459,17
ABRIL	17,21%	2,1513	%	30	$43.025,00
MAYO	17,21%	2,1513	%	31	$44.459,17
JUNIO	17,21%	2,1513	%	30	$43.025,00
JULIO	17,18%	2,1475	%	31	$44.381,67
AGOSTO	17,24%	2,1550	%	31	$44.536,67

SEPTIEMBRE	17,19%	2,1488	%	30	$42.975,00
OCTUBRE	17,08%	2,1350	%	20	$28.466,67
Interés moratorio desde 20/12/2012 hasta el 20/10/2021					**$5.302.667,50**

Letra de cambio No. 03

Capital					2.000.000
Intereses causados					
2012					
DICIEMBRE	20,89%	2,6113	%	10	$17.408,33
2013					
ENERO	20,75%	2,5938	%	31	$53.604,17
FEBRERO	20,75%	2,5938	%	28	$48.416,67
MARZO	20,75%	2,5938	%	31	$53.604,17
ABRIL	20,83%	2,6038	%	30	$52.075,00
MAYO	20,83%	2,6038	%	31	$53.810,83
JUNIO	20,83%	2,6038	%	30	$52.075,00
JULIO	20,34%	2,5425	%	31	$52.545,00
AGOSTO	20,34%	2,5425	%	31	$52.545,00
SEPTIEMBRE	20,34%	2,5425	%	30	$50.850,00
OCTUBRE	19,85%	2,4813	%	31	$51.279,17
NOVIEMBRE	19,85%	2,4813	%	30	$49.625,00
DICIEMBRE	19,85%	2,4813	%	31	$51.279,17
2014					$0,00
ENERO	19,65%	2,4563	%	31	$50.762,50

FEBRERO	19,65%	2,4563	%	28	$45.850,00
MARZO	19,65%	2,4563	%	31	$50.762,50
ABRIL	19,63%	2,4538	%	30	$49.075,00
MAYO	19,63%	2,4538	%	31	$50.710,83
JUNIO	19,63%	2,4538	%	30	$49.075,00
JULIO	19,33%	2,4163	%	31	$49.935,83
AGOSTO	19,33%	2,4163	%	31	$49.935,83
SEPTIEMBRE	19,33%	2,4163	%	30	$48.325,00
OCTUBRE	19,17%	2,4000	%	31	$49.600,00
NOVIEMBRE	19,17%	2,3963	%	30	$47.925,00
DICIEMBRE	19,17%	2,3963	%	31	$49.522,50
2015					
ENERO	19,21%	2,4013	%	31	$49.625,83
FEBRERO	19,21%	2,4013	%	28	$44.823,33
MARZO	19,21%	2,4013	%	31	$49.625,83
ABRIL	19,37%	2,4213	%	30	$48.425,00
MAYO	19,37%	2,4213	%	31	$50.039,17
JUNIO	19,37%	2,4213	%	30	$48.425,00
JULIO	19,26%	2,4075	%	31	$49.755,00
AGOSTO	19,26%	2,4075	%	31	$49.755,00
SEPTIEMBRE	19,26%	2,4075	%	30	$48.150,00
OCTUBRE	19,33%	2,4163	%	31	$49.935,83
NOVIEMBRE	19,33%	2,4163	%	30	$48.325,00
DICIEMBRE	19,33%	2,4163	%	31	$49.935,83
2016					
ENERO	19,68%	2,4600	%	31	$50.840,00
FEBRERO	19,68%	2,4600	%	29	$47.560,00
MARZO	19,68%	2,4163	%	31	$49.935,83
ABRIL	20,54%	2,5675	%	30	$51.350,00
MAYO	20,54%	2,5675	%	31	$53.061,67
JUNIO	20,54%	2,5675	%	30	$51.350,00
JULIO	21,34%	2,6675	%	31	$55.128,33
AGOSTO	21,34%	2,6675	%	31	$55.128,33

SEPTIEMBRE	21,34%	2,6675	%	30	$53.350,00
OCTUBRE	21,99%	2,7488	%	31	$56.807,50
NOVIEMBRE	21,99%	2,7488	%	30	$54.975,00
DICIEMBRE	21,99%	2,7488	%	31	$56.807,50
2017					
ENERO	22,34%	2,7925	%	31	$57.711,67
FEBRERO	22,34%	2,7925	%	28	$52.126,67
MARZO	22,34%	2,7925	%	31	$57.711,67
ABRIL	22,33%	2,7913	%	30	$55.825,00
MAYO	22,33%	2,7913	%	31	$57.685,83
JUNIO	22,33%	2,7913	%	30	$55.825,00
JULIO	21,98%	2,7475	%	31	$56.781,67
AGOSTO	21,98%	2,7475	%	31	$56.781,67
SEPTIEMBRE	21,98%	2,7475	%	30	$54.950,00
OCTUBRE	21,15%	2,6438	%	31	$54.637,50
NOVIEMBRE	21,96%	2,7450	%	30	$54.900,00
DICIEMBRE	20,77%	2,5963	%	31	$53.655,83
2018					
ENERO	20,69%	2,5863	%	31	$53.449,17
FEBRERO	21,01%	2,6263	%	28	$49.023,33
MARZO	20,68%	2,5850	%	31	$53.423,33
ABRIL	20,48%	2,5600	%	30	$51.200,00
MAYO	20,44%	2,5550	%	31	$52.803,33
JUNIO	20,28%	2,5350	%	30	$50.700,00
JULIO	20,03%	2,5038	%	31	$51.744,17
AGOSTO	19,94%	2,4925	%	31	$51.511,67
SEPTIEMBRE	19,81%	2,4763	%	30	$49.525,00
OCTUBRE	19,63%	2,4538	%	31	$50.710,83
NOVIEMBRE	19,49%	2,4363	%	30	$48.725,00
DICIEMBRE	19,40%	2,4250	%	31	$50.116,67
2019					
ENERO	19,16%	2,3950	%	31	$49.496,67
FEBRERO	19,70%	2,4625	%	28	$45.966,67

MARZO	19,37%	2,4213	%	31	$50.039,17
ABRIL	19,32%	2,4150	%	30	$48.300,00
MAYO	19,34%	2,4175	%	31	$49.961,67
JUNIO	19,30%	2,4125	%	30	$48.250,00
JULIO	19,28%	2,4100	%	31	$49.806,67
AGOSTO	19,32%	2,4150	%	31	$49.910,00
SEPTIEMBRE	19,32%	2,4150	%	30	$48.300,00
OCTUBRE	19,10%	2,3875	%	31	$49.341,67
NOVIEMBRE	19,03%	2,3788	%	30	$47.575,00
DICIEMBRE	18,91%	2,3638	%	31	$48.850,83
2020					
ENERO	18,77%	2,3463	%	31	$48.489,17
FEBRERO	19,06%	2,3825	%	29	$46.061,67
MARZO	18,95%	2,3688	%	31	$48.954,17
ABRIL	18,69%	2,3363	%	30	$46.725,00
MAYO	18,19%	2,2738	%	31	$46.990,83
JUNIO	18,12%	2,2650	%	30	$45.300,00
JULIO	18,12%	2,2650	%	31	$46.810,00
AGOSTO	18,29%	2,2863	%	31	$47.249,17
SEPTIEMBRE	18,35%	2,2938	%	30	$45.875,00
OCTUBRE	18,09%	2,2613	%	31	$46.732,50
NOVIEMBRE	17,84%	2,2300	%	30	$44.600,00
DICIEMBRE	17,46%	2,1825	%	31	$45.105,00
2021					
ENERO	17,32%	2,1650	%	31	$44.743,33
FEBRERO	17,54%	2,1925	%	28	$40.926,67
MARZO	17,21%	2,1513	%	31	$44.459,17
ABRIL	17,21%	2,1513	%	30	$43.025,00
MAYO	17,21%	2,1513	%	31	$44.459,17
JUNIO	17,21%	2,1513	%	30	$43.025,00
JULIO	17,18%	2,1475	%	31	$44.381,67
AGOSTO	17,24%	2,1550	%	31	$44.536,67
SEPTIEMBRE	17,19%	2,1488	%	30	$42.975,00
OCTUBRE	17,08%	2,1350	%	20	$28.466,67

Interés moratorio desde 21/12/2012 hasta el 20/10/2021					**$5.300.926,67**

Por lo tanto, la sumatoria del interés y el capital, asciende a la suma de $7.302.667.50 en letra de cambio No.01 y $7.300.926.67 en letra de cambio No.03, para un total de $14.603.710.00 Valores por los que se aprueba.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez
Proceso 50001-40-03-007-2016-00149-00
Cuàderno 1

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
Hoy 08/03/2022 se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 07 MAR 2022

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (folios 43 y 44 C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez
Proceso 50001-40-03-007-2018-00868-00
Cuaderno 1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
Hoy 08/03/2022 se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 07 MAR 2022

Teniendo en cuenta que LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, (folio 62-63, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez
Proceso 50001-40-03-007-2018-00610-00
Cuaderno 1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
Hoy 08/03/2022 se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 07 MAR 2022

Teniendo en cuenta que LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, (folio 142, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez
Proceso 50001-40-03-007-2008-00500-00
Cuaderno 1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
Hoy 08/03/2022 se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 07 MAR 2022

Teniendo en cuenta que LIQUIDACION DEL CREDITO présentada por la apoderada de la parte ejecutante, (folio 88, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez
Proceso 50001-40-03-007-2011-00670-00
Cuaderno 1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
Hoy 08/03/2022 se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 07 MAR 2022

Teniendo en cuenta que la ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, (folio 59, revés), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez
Proceso 50001-40-22-703-2013-00023-00
Cuaderno 1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
Hoy 08/03/2022 se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 07 MAR 2022

Teniendo en cuenta que LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, (folio 129, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez
Proceso 50001-40-03-007-2011-00872-00
Cuaderno 1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Hoy 08/03/2022 se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 07 MAR 2022

Teniendo en cuenta que LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, (folio 67, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez
Proceso 50001-40-03-007-2013-00031-00
Cuaderno 1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
Hoy 08/03/2022 se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 07 MAR 2022

Teniendo en cuenta que LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, (folio 67, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez
Proceso 50001-40-03-007-2012-00750-00
Cuaderno 1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Hoy 08/03/2022 se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 07 MAR 2022

Teniendo en cuenta que LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, (folio 100, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez
Proceso 50001-40-03-007-2008-00690-00
Cuaderno 1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
Hoy 08/03/2022 se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 07 MAR 2022

Teniendo en cuenta que LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, (folio 98, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez
Proceso 50001-40-03-002-2009-00676-00
Cuaderno 1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
Hoy 08/03/2022 se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 07 MAR 2022

Teniendo en cuenta que LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, (folio 81, C.1); se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez
Proceso 50001-40-22-702-2014-00687-00
Cuaderno 1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
Hoy 08/03/2022 se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio, 07 MAR 2022.

En atención al pedimento elevado por el apoderado judicial del actor, se ordena librar la respectiva orden y/o boleta de aprehensión del vehículo automotor de **PLACAS RAW-863** a la POLICÍA NACIONAL, SIJIN, CTI, TRÁNSITO Y TRANSPORTES a nivel nacional, y demás autoridades competentes, y dejarlo a disposición en:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELEFONO
Bogotá D.C	Finanzauto sede principal	Av. Américas No. 50-50	313 8860 335 74 990 000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra. 52 No.74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 No. 23-97	6970323 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga la campaña	Calle 40 norte No.6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellín el poblado	Cra.43 a No. 23-25 Av Mall Local 128	6041723 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra. 33 No. 15-28 of 101 Km 1 vía Puerto Lopéz	6849886 6849884

Una vez puesto a disposición, se procederá a comisionar a la autoridad competente de la ciudad donde se halla retenido dicho rodante.

Por secretaría líbrese los oficios que sean del caso.

2. Se requiere que la parte demandante allegue el certificado del vehículo automotor de **PLACAS STO-258**

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00920-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 08/03/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 07 MAR 2022.

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 593 del Código General del Proceso, el juzgado DECRETA:

El embargo y retención del 30% de la pensión que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada HUGO RAFAEL CUAN ESCUDERO con CC. 49.747.952, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. La medida se limita hasta la suma de $50.000.000

Líbrense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, con las advertencias contempladas en el Inciso 1° Numeral 4° del artículo 593 Ibídem, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.
Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00828-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/03/2022 *se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio, 07 MAR 2019.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General de Proceso, se **DECRETA:**

El embargo y retención previa de los dineros que por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDTS, certificado de depósito a término o cualquier otro producto del portafolio de servicios que tenga o llegue a tener la demandada **ANDRES FERNANDO GARCIA ESPITIA** con C.C. No. 1.053.322.991, en los establecimientos de crédito mencionados en el memorial petitorio (fol.29, C. 2). **La medida se limita hasta la suma de $52.096.000.oo.**

Por secretaría ofíciese como corresponda, realizando las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.-
PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2018-00189-00

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/03/2019 *se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio, 07 MAR 2022

Debidamente EMBARGADAS LAS CUOTAS PARTE (fl. 20, 21 Y 23, C.2) como se encuentran los inmuebles aquí perseguidos, identificados con los folios inmobiliarios **230-63100**, ubicado en dirección local 3-11 transversal 29 N.38-35 calle 38 N°29-04/08/20/42, interior mercado Popular Villa Julia; **N° 230-63110** ubicado en dirección local 3-21 piso primero, transversal 29 N.38-35 calle 38 N°29-04/08/20/42, interior mercado Popular Villa Julia y **N° 230-63111** ubicado en dirección local 3-22 piso primero, transversal 29 N.38-35 calle 38 N°29-04/08/20/42, interior mercado Popular Villa Julia, denunciado como de propiedad de la ejecutada **MARIA CELMIRA BELTRAN con C.C. No.21.222.874**, con base en el artículo 595 del C. G. del P., se ordena su SECUESTRO.

Con arreglo en el artículo 37 del C. G. del P., se comisiona con amplias facultades incluso las de subcomisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL de Villavicencio, Meta, para que efectúe la diligencia de SECUESTRO del mencionado inmueble, sin facultades jurisdiccionales en caso de presentarse oposición.

Se designa como secuestre a MARIA CLEOFE BELTRAN BUITRAGO, en el evento de la inasistencia del mencionado secuestre, podrá reemplazarlo por el que siga en turno de la lista de auxiliares de la justicia; y, le podrá fijar honorarios provisionales que no excedan de $200.000.oo.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00880-00

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/03/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00880-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 07 MAR 2022

Surtido como se encuentra el emplazamiento hecho a HUMBERTO BELTRAN Y MARIA CELMIRA BELTRAN, el juzgado procede a designar como Curador Ad litem, al (a) abogado (a) Victor Julio Carrasco., con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación.

A quien se le fijan como gastos de curaduría de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C -083 de 2014, se fijan como gastos de curaduría la suma de $ 200.000. Que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Comuníquesele la designación por el medio más expedito conforme a lo señalado por el artículo 49 del CG del P. advirtiendo que es de forzosa aceptación, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/03/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00880-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 07 MAR 2022

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General de Proceso, se **DECRETA:**

El embargo y retención previa de los dineros que por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDTS o cualquier otro producto del portafolio de servicios que tenga o llegue a tener el demandado **VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER** con C.C. No. 9.186.331, en los establecimientos de crédito mencionados en el memorial petitorio (fol. 138,139 C. 2). **La medida se limita hasta la suma de $75.000.000.oo.**

Por secretaría ofíciese como corresponda, realizando las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.-
PROCESO N° 50-001-40-23-007-2013-00150-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/03/2022 *se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 07 MAR 2022

Por secretaria se dé cumplimiento al auto del 14/09/2020 (fol.210 C.1), córrase traslado a la liquidación de crédito y continúe con los pagos de dineros cautelados a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez
Proceso No. 50001-40-23-007-2014-00150-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 08/03/2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

07 MAR 2022

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

1-El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada **WILSON FERNANDO ADAME OCHOA,** identificada con la Cedula de Ciudadanía No.7.219.390, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas, pero solamente sobre las entidades de las cuales no se habia decretado esta medida mediante auto de fecha 04/04/2017. La medida se limita hasta la suma de $12.000.000.oo. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que siente la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.-El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **50N-20085922** inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos BOGOTA D.C zona Norte, denunciado como de propiedad de la parte demandada **WILSON FERNANDO ADAME OCHOA,** identificada con la Cedula de Ciudadanía No.7.219.390. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

En cuanto a la medida cautelar de secuestro se resolverá una vez se acredite el registro del embargo.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

Proceso No.500014003007-2017-00191-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

08/03/2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 07 MAR 2022

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

1.- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **HECTOR FABIO CORREA CUELLAR con C.C.86088686** como empleado de la CORPORACION HOGAR ELIM. La medida se limita hasta la suma de $24.000.000.oo. Líbrense los correspondientes oficios, con destino a PAGADOR/TESORERO de dicha entidad, para que oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Villavicencio. 08/03/2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Proceso No.500014003007-2013-00025-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 07 MAR 2022

Se acepta la sustitución al poder que hace el abogado JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ al abogado JANN CARLO CASTRO ROJAS como apoderado judicial de la demandante cesionaria PERUZZI COLOMBIA S.A.S

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 08/03/2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

07 MAR 2022

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

1-El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada **ANDRES JULIAN BARBOSA BELTRAN con C.C.86.060.284 y JANETH CUARTAS ALONSO con C.C.40.316.655,** identificada con la Cedula de Ciudadanía No 40412237, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de $18.400.000.oo.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que siente la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

08/03/2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Proceso No.500014003007-2018-00679-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

07 MAR 2022

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

1-**El** embargo del bien mueble –vehículo identificadò con placas DMF13A1, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Restrepo-Meta-, denunciado como de propiedad de la parte demandada VICTOR MANUEL CASALLAS con C.C.80498059. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su captura y secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

08/03/2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

07 MAR 2022

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

1-El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada **LILIANA BERNAL HERRERA,** identificada con la Cedula de Ciudadanía No 40412237, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas, pero solamente sobre las entidades de las cuales no se había decretado esta medida mediante auto de fecha 27/04/2007. La medida se limita hasta la suma de $35.000.000.oo. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que siente la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

08/03/2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

500014003002-2007-00176-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 07 MAR 2022

Con arreglo en el artículo 466 del C.G.P. SE TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES comunicado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del oficio N° 0153, librado el 27/04/2021 (Arrimado a este proceso en fecha 21/01/2022) dentro del proceso N° 50-001-31-03-002-2013-00412-00 de CRISTHIAN DANIEL GUEVARA RUIZ Contra ASPROVESPULMENTA S.A, La medida se limitó a la suma de $590.000.00.oo.

Por secretaría ofíciese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00366-00.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 07 MAR 2022

Surtido como se encuentra el emplazamiento hecho a PABLO EMILIO REYES TAMAYO, el juzgado procede a designar como Curador Ad litem, al (a) abogado (a) Leonardo Baez Lugo., con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación.

A quien se le fijan como gastos de curaduría de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C -083 de 2014, se fijan como gastos de curaduría la suma de $ 200.000. Que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Comuníquesele la designación por el medio más expedito conforme a lo señalado por el artículo 49 del CG del P. advirtiendo que es de forzosa aceptación, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/03/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00366-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

07 MAR 2022

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta.

El embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar de la aquí demandada **AMIRA CARREÑO PINZON con C.C.40.393.279** dentro del proceso N°50001315300220 19-00159-00 seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra **AMIRA CARREÑO PINZON con C.C.40.393.279 Y otro**, que se adelanta en el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, Meta.**

La medida se limita hasta la suma de $36.000.000.oo Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
08/03/2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Proceso No.500014003007-2018-00146-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 07 MAR 2022

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

1.- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **LUZ MARITZA LOZADA PABON con C.C.40.371.089 y MARCELA MAHECHA SALDAÑO con C.C.52.601.936** como empleadas de la GOBERNACION DEL META, ALCALDIA MUNICIAPL DE VILLAVICENCIO, INVESIONES CLINICA META, SERVIMEDICOS, NUEVA CLINICA DEL BARZAL, HOSPITAQL DEPARTAMENTQAL DE VILLAVICENCIO Y CLINICA PRIMAVERA. La medida se limita hasta la suma de $2.000.000.oo. Líbrense los correspondientes oficios, con destino a PAGADOR/TESORERO de dichas entidades, para que oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Villavicencio. 08/03/2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Proceso No.500014003007-2017-00440-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio, 07 MAR 2022.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General de Proceso, se **DECRETA:**

El embargo y retención previa de los dineros que por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDTS o cualquier otro producto del portafolio de servicios que tenga o llegue a tener el demandado **SANDRA PATRICIA SUA OYUELA** con C.C. No. 52.150.100, en los establecimientos de crédito mencionados en el memorial petitorio (fol. 53, C. 2). **La medida se limita hasta la suma de $46.387.500.oo.**

Por secretaría ofíciese como corresponda, realizando las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2013-00715-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/03/2022 *se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 07 MAR 2022.

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 593 del Código General del Proceso, el juzgado DECRETA:

El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada BLANCA YADIRA AYALA BURGOS con CC. 40.444.254, como empleada de MULTISALUD LIMITADA. La medida se limita hasta la suma de $17.125.500

Líbrense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, con las advertencias contempladas en el Inciso 1° Numeral 4° del artículo 593, Ibídem, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.
Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00267-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/03/2022 *se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 07 MAR 2022

Surtido como se encuentra el emplazamiento hecho a BERONICA ISOLINA ROMERO JULIO y SONNI ISABEL ROMERO JULIO, el juzgado procede a designar como Curador Ad litem, al (a) abogado (a) LEONARDO BAEZ LUGO, con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación.

A quien se le fijan como gastos de curaduría de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C -083 de 2014, se fijan como gastos de curaduría la suma de $200.000.oo. Que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Comuníquesele la designación por el medio más expedito conforme a lo señalado por el artículo 49 del CG del P. advirtiendo que es de forzosa aceptación, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/03/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00680-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 07 MAR 2022

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ identificado con C.C. N°3.010.190 como empleado de la CORPORACION IPS LLANOS DE VILLAVICENCIO. La medida se limita hasta la suma de $50.000.000.oo. Líbrense los correspondientes oficios, con destino a PAGADOR/TESORERO de dicha entidad, para que oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

2.- El embargo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N°s **160-3212, 160-23776 Y 160-23778** inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos GACHETA, denunciado como de propiedad de la parte demandada **PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ con C.C.3.010.190**. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

3.-El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **50C-456851** inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos BOGOTA D.C zona Centro, denunciado como de propiedad de la parte demandada **PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ con C.C.3.010.190**. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

Proceso No.500014003007-2018-00901-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 08/03/2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

07 MAR 2022

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

1-El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada **JHON JAIRO CRUZ ECHEVERRY,** identificada con la Cedula de Ciudadanía No 79.591.796, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas, pero solamente sobre las entidades de las cuales no se había decretado esta medida mediante auto de fecha 31/10/2008. La medida se limita hasta la suma de $80.000.000.oo. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que siente la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

08/03/2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Proceso No.500014003002-2008-00529-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio, 07 MAR 2022.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General de Proceso, se **DECRETA:**

El embargo y retención previa de los dineros que por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDTS o cualquier otro producto del portafolio de servicios que tenga o llegue a tener los demandados ARISTOBULO SANABRIA Y JHONNY A. CADENA, en los establecimientos de crédito mencionados en el memorial petitorio (fol.93). **La medida se limita hasta la suma de $2.000.000.oo.**

Por secretaría ofíciese como corresponda, realizando las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.-
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2010-00003-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/03/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 07 MAR 2022.

En atención al pedimento elevado por el apoderado judicial del actor, se ordena librar la respectiva orden y/o boleta de aprehensión del vehículo automotor de **PLACAS DJX-695** a la POLICÍA NACIONAL, SIJIN, CTI, TRÁNSITO Y TRANSPORTES a nivel nacional, y demás autoridades competentes, y dejarlo a disposición en la Carrera 41 43 41 Barrio Barzal en la ciudad de Villavicencio. Una vez puesto a disposición, se procederá a comisionar a la autoridad competente de la ciudad donde se halla retenido dicho rodante.

Por secretaría líbrese los oficios que sean del caso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00636-00
C.2

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 08/03/2022 *se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 07 MAR 2022.

1. Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 593 del Código General del Proceso, el juzgado DECRETA:

El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue las partes demandadas GLORIA ALEXANDRA DÍAZ FRANCO Y ROMAN ERNESTO REY BOCANEGRA, en la ALCALDIA DE VILLAVICENCIO, GOBERNACION DEL META, CLINICA META, CLINICA PRIMAVERA, CLINICA NUEVA DEL BARZAL Y SERVIMEDICOS. La medida se limita hasta la suma de $17.000.000, oo.

Líbrense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, con las advertencias contempladas en el Inciso 1° Numeral 4° del artículo 593 Ibídem, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

2. Con fundamento en el artículo 466 del C. G. del P. se decreta el EMBARGO DE LOS BIENES Y DERECHOS o los REMANENTES que por cualquier circunstancia se le lleguen a desembargar al demandado GLORIA ALEXANDRA DÍAZ FRANCO Y ROMAN ERNESTO REY BOCANEGRA, dentro del proceso N° 50-001-31-03-001-2015-00485-00 ante el Juzgado 1° Civil Circuito de Villavicencio. La medida se limita a la suma de $17.000.000, oo.

Por secretaria oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.
Proceso N° 50-001-40-03-007-2007-00696-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/03/2022 *se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio, 07 MAR 2022.

Registrado como se encuentra el embargo decretado sobre el vehículo automotor de PLACAS JAY63B, denunciado como de propiedad de la parte demandada YUDY ROCIO LINDARTE CAMARGO con C.C. No. 1.121.828.334, el despacho DECRETA SU SECUESTRO.

Para la práctica de diligencia de SECUESTRO se comisiona a la INSPECTOR DE TRÁNSITO de Villavicencio, Meta (reparto), sin facultades jurisdiccionales, es decir no puede practicar pruebas en caso de la oposición. Se designa como secuestre al auxiliar de justicia María Cleofe Beltrán Buitrago, advirtiendo que cuenta con la facultad de reemplazarlo en caso que no atienda el llamado que le haga esa entidad el día de la diligencia. Se le fija como honorarios provisionales la suma de $200.000= a cargo de la parte actora.

Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2013-000541-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/03/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 07 MAR 2022.

1. No se tiene en cuenta el documento aportado por la parte actora; en razón a que el avalúo catastral lo expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi

2. Con fundamento en el artículo 466 del C. G. del P. se decreta el EMBARGO DE REMANENTES que por cualquier circunstancia se le lleguen a desembargar al demandado CAMILO ANDRES GARCIA QUEVEDO, C.C. N° 86.086.176, dentro del proceso N° 50-001-31-03-004-2015-00543-00 ante el Juzgado 4° Civil Circuito de Villavicencio.

La medida se limita a la suma de $19.100.000, oo.

Por secretaria oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-000615-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/03/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio, 07 MAR 2022.

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 593 del Código general del proceso, el juzgado **DECRETA:**

El embargo de los remanentes sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 480.4652 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, dentro del proceso de la Contraloría Departamental del Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación que corresponda. Una vez registrada la medida y allegado el certificado de tradición y libertad correspondiente, se resolverá lo relacionado con su secuestro.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-
PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2015-001077-00.

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/03/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 07 MAR 2022.

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 593 del Código General del Proceso, el juzgado DECRETA:

El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandado SERGIO ALBERTO GARCIA MANTILLA con CC. 17.325196, como empleado de ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO AGROINTEGRAL DEL META. La medida se limita hasta la suma de $220.000.000,oo.

Líbrense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, con las advertencias contempladas en el Inciso 1° Numeral 4° del artículo 593 Ibídem, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.
Proceso N° 50-001-40-03-007-2015-01038-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/03/2022 *se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 07 MAR 2022.

Con fundamento en el artículo 466 del C. G. del P. se decreta el EMBARGO DE LOS BIENES Y DERECHOS o los REMANENTES que por cualquier circunstancia se le lleguen a desembargar al demandado JORGE EMERSON SANABRIA GONZALEZ, C.C. N° 74.857.657, dentro del proceso N° 50-001-31-03-002-2021-00236-00 ante el Juzgado 2° Civil Circuito de Villavicencio.

La medida se limita a la suma de $16.854.783,oo.

Por secretaria oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-01212-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/03/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 07 MAR 2022.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General de Proceso, se **DECRETA:**

El embargo y retención previa de los dineros que por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDTS o cualquier otro producto del portafolio de servicios que tenga o llegue a tener la demandada JOICE DAYAN ALEJANDRA ESGUERRA PANTOJA con C.C. No. 1.030.581.583, en los establecimientos de crédito mencionados en el memorial petitorio (fol. 68 C. 2). **La medida se limita hasta la suma de $95.529.000.oo.**

Por secretaría ofíciese como corresponda, realizando las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.-
PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2018-00429-00

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/03/2022 *se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio, 07 MAR 2022.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General de Proceso, se **DECRETA:**

El embargo y retención previa de los dineros que por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDTS o cualquier otro producto del portafolio de servicios que tenga o llegue a tener la demandada **YULI CECILIA GOYENECHE ENCISO** con C.C. No. 1.016.015.017, en los establecimientos de crédito mencionados en el memorial petitorio (fol.52, C. 2). **La medida se limita hasta la suma de $3.700.000.oo.**

Por secretaría ofíciese como corresponda, realizando las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.-
PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2011-00554-00

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/03/2022 *se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 07 MAR 2022.

Con arreglo en el artículo 114 del Código General del Proceso, que a la letra enseña:

> "ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:
>
> 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
>
> 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
>
> **3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.**
>
> 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
>
> 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte." (Destaca y subraya el despacho).

Por secretaría expídanse copia auténticas de las piezas procesales solicitadas por la parte demandada (fol. 57 a 61, C.1).

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-
Proceso N° 50-001-40-03-007-2011-00554-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/03/2022 *se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio, 07 MAR 2022.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General de Proceso, se **DECRETA:**

El embargo y retención previa de los dineros que por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDTS, certificados de depósitos a término o cualquier otro título que tenga o llegue a tener el demandado **CRISTIAN DAVID FIGUEROA MUÑOZ** con C.C. No. 1.088.254.322, en los establecimientos de crédito mencionados en el memorial petitorio (fol. 6, C.2). **La medida se limita hasta la suma de $60.900.000.oo.**

Por secretaría ofíciese como corresponda, realizando las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.-
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00979-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/03/2022 *se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

07 MAR 2022

Por secretaria hágase entrega a la parte demandante de todos los dineros depositados a favor de este proceso como producto de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, pero solamente hasta la suma de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

08/03/2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rad 50001400300 7-2019-00314-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

07 MAR 2022

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 25/11/2021 se requirió a la deudora INGRID MILENA BENITEZ BELLO, para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera con las cargas procesales impuestas en el auto de fecha 29/07/2019, y no lo hizo, la consecuencia será declarar el desistimiento tacito.

Es por todo lo anterior que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer la devolución de los procesos de otros juzgados que se hayan allegado como consecuencia de nuestro auto admisorio. Por secretaría ofíciese como corresponda.

TERCERO: Por secretaría infórmese a todos los juzgados del país, de esta determinación de igual manera infórmese a todos los acreedores de la deudora INGRID MILENA BENITEZ BELLO.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00546 -00.-

QUINTO: Por secretaria remítase al Centro de Conciliación y Arbitraje Seccional meta –Conalbos todo el trámite inicial de negociación de deudas tramitado en esa entidad. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 08/03/2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 07 MAR 2022

ASUNTO:

El apoderado de la parte demandante, en memorial que antecede manifiesta que DESISTE INCONDICIONALMENTE de la presente demanda VERBAL SUMARIO (pertenencia) instaurada contra CARMEN PEÑA GONZALEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARMEN PEÑA GONZALEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta que este proceso es de aquellos en que la Ley no prohíbe ni limita su desistimiento.

Procede el Despacho a estudiar si es procedente la solicitud presentada por apoderado del demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El desistimiento es la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizar el desistimiento, esto es, cuando tenga la facultad expresa de desistir.

Así mismo es una forma de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Dicha figura está reglamentada en el artículo 314 del Código General del Proceso que dice:

"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse

interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

En el caso que nos ocupa, el señor FERNANDO ENRIQUE TOVAR LEAL, manifiesta su voluntad de desistir de la demanda, formulando la solicitud a mediante su a apoderado judicial.

Ahora, si bien es cierto el proceso que se adelanta no es de aquellos en los cuales se prohíba aceptar el desistimiento de las pretensiones, entrará el Juzgado a estudiar si es procedente la solicitud de desistimiento presentada por el demandante.

El artículo 77 inciso 4° del Código General del Proceso establece: "*FACULTADES DEL APODERADO. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*"

Conforme a todo lo expresado anteriormente considera el Juzgado procedente la solicitud presentada por el apoderado del demandante, en razón a que el señor FERNANDO ENRIQUE TOVAR lo facultò mediante el poder que se encuentra anexo con la demanda, por lo que se accederá a la misma, como se dirá en la parte resolutiva de esta providencia.

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por el demandante señor FERNANDO ENRIQUE TOVAR LEAL dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA instaurada contra CARMEN PEÑA GONZALEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARMEN PEÑA GONZALEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2016-00847-00

SEGUNDO. Declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, por secretaria, oficiese.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/03/2022
se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

07 MAR 2022

Se rechaza de plano la solicitud de nulidad sobre el mandamiento de pago de fecha 31/10/2017 en la demanda acumulada, por dos razones, la primera porque la nulidad propuesta no es de las enlistadas en el artículo 133 del CGP, y segundo porque omitió alegarla como excepción previa tendiendo oportunidad para hacerlo, y además la parte actuó en el proceso sin proponerla artículo 135 del CGP inciso segundo.

Sin embargo, de conformidad con el articulo 132 el despacho procede a realizar un estudio de legalidad sobre dicho auto y sus consecuencias, a lo cual se evidencia que efectivamente el titulo valor-pagare incorporado en la demanda ejecutivo singular acumulada, venció el dia 10/06/2016, luego los intereses de mora deberían ser liquidados desde el día siguiente a dicha fecha, es decir, desde el 11/06/2016, no como equivocadamente se ordenó en el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, Teniendo en cuenta que los autos irregulares no atan al juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores, el juzgado procede a declarar sin valor ni efecto alguno el numeral 2.) que corresponde a los intereses de mora del proveído de fecha 31/10/2017, visible a folio 10 del cuaderno 3, en razón a que, por error, se ordenó el pago de los interés de mora a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación indicada en numeral 1) estos desde el 19/07/2013;

Lo correcto es ordenar el pago por el mencionado concepto desde el día siguiente de su vencimiento es decir desde el 11/06/2016.

En ese orden de ideas, también se deja sin valor ni efecto el auto de fecha 20/08/2021, mediante el cual modificó la liquidación de crédito presentada por la abogada, tendiendo como fecha de inicio el día 19/07/2013, la apoderada de la parte demandante en acumulada sabiendo la existencia de dicho error contrario a ponerlo en conocimiento al despacho, continuo con el allegando la liquidación desde esa fecha.

Por lo anterior, y como quiera que se deja sin valor ni efecto dicho auto, y que la obligación fue liquidada desde el 19/07/2013, se le requiere a la abogada de la parte actora en demanda acumulada para que modifique su memorial, liquidando la obligación desde la fecha real, 11/06/2016.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

08/03/2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 07 MAR 2022

1.-Previo a resolver sobre la solicitud de aceptar la cesión de crédito presentada por la parte demandante, se le requiere para que indique el número del pagare objeto de ejecución, ello en razón a que ni dentro de la demanda ni los anexos aparecen los números de obligación que relaciona en el escrito petitorio, solo se mencionó un pagare.

2.-Por secretaria, córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/03/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00004-00.-
Cuaderno 1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 07 MAR 2022

1.-En cuanto a la solicitud de remanentes del Juzgado Tercero Civil Municipal comunicado mediante oficio N°0485 del 05/02/2021 no es necesario tomar nota de ello en razón a que se allegó nuevo oficio N°4368 del 21/09/2021 informando levantar dicha medida por terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-
Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/03/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00004-00.-
Cuaderno 2.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 07 MAR 2022

1.-Requierase a la defensoría Pública para que dé contestación a nuestra comunicación hecha el 06/07/2021 mediante el cual se le solita designar un profesional del derecho al demandado el señor JUAN JOSE ANGEL ORTIZ, por solicitud que hiciere el mismo, para que lo represente el en el presente proceso de simulación.

2.-Se acepta le renuncia al poder conferido al abogado FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ por el demandante el señor JUAN FRANCISCO ANGEL MORENO.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/03/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01141-00.-
Cuaderno 1.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

07 MAR 2022

Devuélvase a secretaria el presente proceso en razón a que no hay solicitudes pendientes por resolver.

Sea el momento oportuno para requerir a la parte demandante para que cumpla con su carga de notificar a los demandados y efectuar la publicación ordenada mediante auto de fecha 05/03/2019.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

08/03/2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rad. 50001400300 7-2018-00946.00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

07 MAR 2022

Se pone en conocimiento a la parte demandante del escrito presentado el pasado 14/04/2021 por el hijo del demandado MIGUEL ANGEL UMAÑA CARABALI, mediante el cual informa el fallecimiento de este en el cual se incorpora igualmente registro civil de defunción, para que continúe lo que considere con la correspondiente a la orden de notificación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

08/03/2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rad 500014003007- 2019-01100-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

07 MAR 2022

1.-Por secretaria desglósese el memorial visto a folio 53-55 en razón a que si bien corresponde a este mismo radicado, no es el mismo proceso, dicho proceso corresponde al Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla.

2- En cuando a la solicitud de darle impulso procesal a la solicitud de cesión de crédito hecha el 06/10/2020, se le informa a la apoderada que no es posible acceder a ello, en razón a que dicho memorial nunca llego al correo institucional de este juzgado, nuestro correo institucional es cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co no al correo que aparece como destinatario en las constancias incorporadas.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

08/03/2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

07 MAR 2022

1.-Sería el caso entrar a emitir sentencia de distribución del producto entre los condueños si no fuera porque en atención al inciso 6 del artículo 411 ibídem, aun no hay constancia de que se haya registrado el remate ni se haya hecho entrega del bien, para proceder a dictar dicha providencia.

Por lo anterior se le requiere a las partes interesadas para que alleguen el certificado con la constancia de haberse registrado el embargo e igualmente informen el trámite de la entrega al adjudicatario.

Hasta tanto no se acredite el cumplimiento de lo ordenado en artículo 411 del CGP, no es posible dictar sentencia y menos entregar los dineros que pide el apoderado máxime cuando estos se liquidan es con las costas.

2.- Lo anterior es la razón por la que no se ha continuado con el proceso, las partes interesadas no han cumplido con dicha carga procesal, por lo tanto y atendiendo los reiterados memoriales de la parte demandante, estece a lo dispuesto en auto de fecha 01/07/2020, y cumpla con lo ordenado por el legislativo en artículo 411 del CGP.

Los gastos solicitados por el apoderado deben ser liquidados como la de las costas artículo 413 del CGP, y se le recuerda al abogado que por disposición del articulo 366 primer inciso ibídem, las costas serán liquidadas una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso, y el presente proceso aún no ha terminado.

3.- Por otro lado, en atención a solicitud hecha por el adjudicatario del bien rematado de entrega de dineros por concepto de las facturas de servicios públicos domiciliarios del bien mencionado, si fuere el caso, estas serán tenidas en cuenta y devueltas igualmente en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

08/03/2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO, META

07 MAR 2022

En razón a que se cumplen los presupuestos del numeral 1 del artículo 597 del CGP este estrado judicial accede a la petición que hace la apoderada de la parte actor, en consecuencia:

El juzgado levanta la medida cautelar de embargo de salarios decretada en providencia de fecha 17 de enero de 2014 por el extinto Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Villavicencio y comunicada con oficio No.83 del 27 de enero de 2014. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-

Proceso N° 50-001-40-22-701-2013-00041-00.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/03/2022 *se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO:*

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO, META

07 MAR 2022

Este estrado judicial considera procedente acceder a la petición que hace la parte actora de aumentar el límite de la medida cautelar en razón a que el valor de la obligación que lo compone el capital, intereses y costas se ha incrementado, en consecuencia:

El juzgado aumenta el límite de la medida cautelar en la suma de $13.000.000 sobre el embargo de sumas de dinero que devenga el demandado como empleado de la Policía Nacional y que fue comunicada con oficio No.5495 del 14/12/2016. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso Nº 50-001-40-03-007-2016-00888-00.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

08/03/2022
Hoy *se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

07 MAR 2022

1.- Se reconoce como sucesora procesal del señor SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO a las señoras DIANA CAROLINA SANCHEZ JIMENEZ y SANDRA MILENA SANCHEZ JIMENEZ conforme al artículo 68 del CGP.

2.-Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado JHON CORREA RESTREPO como apoderado judicial de la sucesora procesal DIANA CAROLINA SANCHEZ JIMENEZ y SANDRA MILENA SANCHEZ JIMENEZ conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 08/03/2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rad 2018-905

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 07 MAR 2022

La apoderada de la parte demandante tanto en demanda principal como acumulada, solicita se emita orden de entrega de títulos judiciales, lo cual por ahora no es posible en razón a que mediante auto de fecha 07/12/2021 literal C.) del cuaderno 3, se suspendieron los pagos a los acreedores y se ordenó emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el demandado, lo que aún no se ha hecho, porque el proceso ingresó al despacho para emitir pronunciamiento de la orden de títulos.

Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 07/12/2021 literal C).

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez
C-1

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/03/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2016-00442-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 07 MAR 2022

La apoderada de la parte demandante allega escrito solicitando dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 28/08/2020 mediante el cual se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tacito conforme al inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 del C. G del P., dada la inactividad por más de un año en la secretaria del despacho desde su última actuación, y fundamenta su solicitud en que, según ella radicó en el despacho el día 19 de agosto de 2020 memorial solicitando se diera aplicación a lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 y se registrará el emplazamiento en el registro único de personas emplazadas.

Al respecto al despacho no dejará sin valor ni efecto el auto de fecha 28/08/2020 por las siguientes razones:

1.-No fue objeto de recursos, luego entonces se encuentra ejecutoriado.
2.-En el expediente no se encuentra el memorial que la parte asegura haber incorporado el día 19/08/2020, ni ella en su escrito petitorio allegó constancia de haberlo hecho.
3.- A pesar de las dos razones anteriores, que bastante suficientes son, el despacho decide realizar un nuevo estudio de legalidad conforme al artículo 132, para verificarse si, aun ejecutoriado el auto, y aun presumiendo que la apoderada hubiese aportado la constancia de entrega del memorial que dice que allego el día 19/08/2020, se evidencia, que para el día 19/08/2020, el

termino del año del que habla la disposición citada anteriormente, igualmente ya había fenecido.

El auto mediante el cual se le ordenó emplazar data del 01/04/2019, luego el año se vencía el 01/04/2020, sin embargo como quiera que por la emergencia sanitaria COVID 19 se suspendieron términos judiciales desde el 17 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, faltándole tan solo 14 dias para que se venciera dicho termino, levantada la medida desde el 1 de julio de 2020, el año se venció el 14 de julio de 2020.

En ese orden de ideas, y como quiera que el canon es bastante claro, que la solicitud debe estar dentro del plazo del año, y el memorial se radicó, un mes después de vencido dicho termino, por supuesto, tampoco se puede tener en cuenta.

Por todo lo anterior, no se atiende la solicitud hecha por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 08/03/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00999-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 07 MAR 2022

Teniendo en cuenta que la parte favorecida con la sentencia dictada al interior del proceso EJECUTIVO SINGULAR, presentó demanda de ejecución a continuación con el fin de obtener el pago de la suma de dinero aprobada por concepto de costas procesales.

Como quiera que la parte actora presentó solicitud de mandamiento ejecutivo, el juzgado le dará aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos de la sentencia, liquidación de costas y auto que las aprueba resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibidem, el Juzgado dispone

RESUELVE:

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, ISOLINA CESPEDES DE MONTOYA con C.C.21223104, pague (n) a favor de RICAURTE LOPERA BONILLA, las siguientes cantidades:

1.-Por la cantidad de $1.500.000.oo valor del capital

correspondiente a las costas del proceso ordenados en numeral 6) del providencia de 07/09/2017 dictada en audiencia.

1.1.-Por el valor de los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que aprobó las costas procesales es decir, desde el 17 de enero de 2018 hasta el pago total de la obligación.

B. Se ordena al extremo demandante dentro de este proceso ejecutivo notificar esta decisión a la parte ejecutada en las direcciones indicadas en la demanda inicial en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 del decreto 806 de 2020 allegando la debida constancia de entrega, en razón a que la solicitud de orden de pago se allegó posterior a los 30 días desde la ejecutoria de la sentencia.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 08/03/2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

07 MAR 2022

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta.

1-El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada ISOLINA CESPEDES DE MONTOYA con C.C.21223104, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de $2.700.000.oo. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que siente la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo del establecimiento de comercio denominado "PARQUEADERO LOS COCHES LA GRAMA," inscrito en la Cámara de Comercio de Villavicencio, con matrícula mercantil N°318.168 denunciado como de propiedad de la parte demandada ISOLINA CESPEDES DE MONTOYA con C.C.21223104. Oficiese a la Cámara de Comercio de Villavicencio-Meta como corresponda.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

Proceso No.500014003007-2011-00320-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

08/03/2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

07 MAR 2022

Del incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada córrase traslado a la parte actora por el término de 3 días conforme al inciso tercero del artículo 129 del C. G del P.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado GUSTAVO ADOLFO ENCISO PARDO como apoderado judicial de los demandados conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 08/03/2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01089-00.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 07 MAR 2022

Se pone en conocimiento a la parte actora que ALIANSALUD EPS, contesto el 3 de junio 2021 (fol.23 C2) donde informa que el Señor ALDEMAR CASAS GAITAN, actualmente se encuentra afiliado en calidad de cotizante dependiente y quien realiza los aportes al Sistema General de Salud es la empresa DIGITAL TRAINING COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2008-00419-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/03/2022 *se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 07 MAR 2022

Se requiere al apoderado de la parte actora de cumplimiento al auto del 23/06/2020 (fol.48 C.1), razón por la cual este despacho no ha podido dar continuidad al proceso.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez
Proceso 50001-40-03-007-2018-00327-00
Cuaderno 1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Hoy 08/03/2022 se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO, META

07 MAR 2022

La parta actora dentro de la demanda acumulada solicita que se amplíe la medida cautelar decretada, a lo cual accede este estrado judicial por considerarla procedente, en consecuencia se amplía el límite de la medida cautelar en la suma de $6.000.000.

Por secretaría ofíciese a la Policía Nacional, informando que el límite de la medida cautelar comunicada mediante oficio No.4860 del 03/11/2016 (fl.5 del C2) se amplió para que realice los descuentos pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2016-00680-00.-

Cd.2

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

08/03/2022

Hoy se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO, META

07 MAR 2022

Se le ordena a la secretaría que le dé cumplimiento al literal c de la providencia de fecha 7 de diciembre de 2021 realizando el emplazamiento a todos los que tengan créditos con el demandado.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2016-00680-00.-

Cd.3

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

08/03/2022

Hoy se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 07 MAR 2022

De conformidad con el memorial radicado 05/04/2021 por el apoderado de la parte actora, e pone en conociendo que este despacho está abierto al público desde el 1/09/2021 en el horario de 7:30 a 12am y 1:30 a 5:00pm, toda vez que es un proceso físico que reposa en el despacho, el apoderado podrá acercarse.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez
Proceso No. 50001-40-03-007-2018-00582-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 08/03/2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio, 07 MAR 2022.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General de Proceso, se **DECRETA:**

El embargo y retención previa de los dineros que por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDTS o cualquier otro producto del portafolio de servicios que tenga o llegue a tener la demandada **ANDREA MARCELA MALDONADO** con C.C. No. 1.121.838.665, en los establecimientos de crédito mencionados en el memorial petitorio (fol. 32, C. 2). **La medida se limita hasta la suma de $22.725.203.oo.**

Por secretaría ofíciese como corresponda, realizando las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.-
PROCESO N° 50-001-40-22-702-2018-00582-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/03/2022 *, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 07 MAR 2022

1. Se reconoce personería conforme al artículo 75 el abogado ANDRES FELIPE GONZALEZ BADILLO (fol. 19 C.1), al poder que en otrora le otorgara JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA abogada.

2. Conforme al artículo 76 del C.G.P, se entiende por revocado el anterior poder.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez
Proceso No. 50001-40-03-007-2020-00127-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08/03/2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio, 07 MAR 2022.

Por ser procedente la anterior solicitud se declarará el DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN--- DE LA ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA---, decretada sobre el vehículo automotor de **placas JJO-469**, por pago total de la obligación.

En consecuencia de lo anterior el juzgado da por terminado el proceso ordenando la cancelación y levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo objeto del presente trámite, por secretaria ofíciese a la Policía Nacional – SIJIN-.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.-

Proceso Nº 50-001-40-03-007-2020-00113.

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 08/03/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO, META

07 MAR 2022

Este estrado judicial le da aplicación al artículo 132 del CGP ejerciendo control de legalidad, toda vez que revisada la actuación se advierte que se trata de un ásunto de mínima cuantía conforme al avalúo dado por el demandante a los bienes relictos al momento de presentar la demanda.

En consecuencia se corrige el auto admisorio de fecha 25 de enero de 2011, quedando el proceso de sucesión de mínima cuantía y no como equivocadamente se dijo.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2011-00062-00.-

Cd.1

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/03/2022 *se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

07 MAR 2022

1.- Se le pone en conocimiento a la apoderada de la parte demandante el oficio N°2021301000753292 allegado por el Ejército Nacional de Colombia empleador del demandado, mediante el cual dan respuesta a nuestro oficio que le comunica la medida cautelar.

2.- Igualmente se le hace saber que revisada la plataforma del Banco Agrario, se evidencia que no existen títulos judiciales a favor de este proceso como consecuencia de la medida cautelar decretada.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08/03/2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rad. 2019-819

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

07 MAR 2022

1.- Sea el momento oportuno para recordarle a la parte actora su deber de notificar a la parte demandada del mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 08/03/2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rad 2019-819

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 07 MAR 2022

Por secretaria líbrese boleta de aprehensión ordenada en auto de fecha 17/06/2019 a la Policía Nacional de Villavicencio, una vez aprendido el bien mueble deberá ser dejado en depósito en las direcciones de parqueadero relacionadas a fol.49 a 50 C2, que allego la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez
Proceso No. 50001-40-03-007-2019-00247-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 08/03/2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 07 MAR 2022

1. Se reconoce personería conforme al artículo 75 el abogado RAMÓN ANTONIO URIBE JAMES (fol. 61 a 63 C.1), al poder que le otorga la parte demandante YOLDRAN FABIAN SANABRIA ARENAS.

2. Conforme al artículo 76 del C.G.P, se entiende por revocado el anterior poder.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez
Proceso No. 50001-40-03-007-2013-00393-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 08/03/2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

07 MAR 2022

La abogada EDITH JOHANNA GUTIERREZ GUEVARA apoderada en proceso ejecutivo acumulado iniciado por la señora GILMA DUARTE RUBIO, allega memorial solicitando la terminación del proceso por pago, solicitud que no es posible atender favorablemente en razón a que, este despacho mediante auto de fecha 14/10/2021 declaró su falta de competencia por factor cuantía y ordenó la remisión del proceso a oficina judicial a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

El proceso se envió a oficina judicial a reparto el día 03/12/2021, su solicitud debe ser remitida al Juzgado del Circuito que le correspondió por reparto su competencia.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

08/03/2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

07 MAR 2022

Devuélvase las presentes diligencias a la secretaria en razón a que no hay solicitudes pendientes por resolver.

La entrega de dineros se ordenó ya mediante auto de fecha 18/12/2020 y no se ha hecho ninguna actualización a la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

08/03/2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

07 MAR 2022

El apoderado de la parte demandante solicita aumentar el límite de la medida cautelar, según por qué la última liquidación aprobada supera el anterior límite de la cautela decretada, lo cual no es cierto.

La ultima liquidación de crédito aprobada fue por la suma de $4.626.545.28, el límite de la medida cautelar actual es de $9.915.000. la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 593 del CGP dado que supera la suma de dicha liquidación y las costas del proceso más en un 50%, luego entonces, no es posible acceder a la solicitud de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

08/03/2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

07 MAR 2022

Por solicitud del apoderado de la parte actora, como quiera que el presente proceso ya tiene sentencia de restitución de bien mueble dado en leasing y ya fue entregado la demandante, por secretaria, oficiese a la Policía Nacional Sijin- para que procedan a cancelar la orden de aprehensión librada por este despacho respecto del vehículo con placas HDU-549, oficio que queda sin valor ni efecto alguno.

Hecho y entregado lo anterior, vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

08/03/2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

07 MAR 2022

Devuélvanse las presentes diligencias a la secretaria en razón a que no hay memorial pendiente por resolver.

El último memorial incorporado es un oficio del Banco Agrario informando que no se pudo registrar el embargo en razón a que el demandado no es titular de ninguno de sus productos, y los demás documentos igualmente son oficios de comunicación de embargos y desembargos a otras entidades.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

08/03/2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

07 MAR 2022

Devuélvanse las presentes diligencias a la secretaria en razón a que no hay memorial pendiente por resolver, el presente proceso fue rechazado por falta de subsanación.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

08/03/2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 07 MAR 2022

El juzgado da aplicación al art. 132 del C.G.P. y ejerce control de legalidad en este momento, en razón a que en providencia del 23 de junio del 2020 se aprobó la liquidación que presento la parte demandante el 18 de septiembre del 2019, sin percatarse que, a esta fecha, ya se habían realizado pagos mediante títulos judiciales relacionados en el folio No.88 del cuaderno principal, en el cual se relacionan todos los títulos generados hasta la fecha dentro de este proceso.

Por tal razón se modifica la liquidación quedando de la siguiente manera.

Capital					**$2.112.000**
Intereses causados					
2014					
OCTUBRE	19,17%	2,4000	%	1	$1.689,60
NOVIEMBRE	19,17%	2,3963	%	30	$50.608,80
DICIEMBRE	19,17%	2,3963	%	31	$52.295,76
Interés 2014					**$104.594,16**
2015					
ENERO	19,21%	2,4013	%	31	$52.404,88
FEBRERO	19,21%	2,4013	%	28	$47.333,44
MARZO	19,21%	2,4013	%	31	$52.404,88
ABRIL	19,37%	2,4213	%	30	$51.136,80
MAYO	19,37%	2,4213	%	31	$52.841,36
JUNIO	19,37%	2,4213	%	30	$51.136,80
JULIO	19,26%	2,4075	%	31	$52.541,28
AGOSTO	19,26%	2,4075	%	31	$52.541,28
SEPTIEMBRE	19,26%	2,4075	%	24	$40.677,12
OCTUBRE	19,33%	2,4163	%	31	$52.732,24
NOVIEMBRE	19,33%	2,4163	%	30	$51.031,20
DICIEMBRE	19,33%	2,4163	%	31	$52.732,24
Interés 2015					**$609.513,52**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2016					
ENERO	19,68%	2,4600	%	31	$53.687,04
FEBRERO	19,68%	2,4600	%	29	$50.223,36
MARZO	19,68%	2,4163	%	31	$52.732,24
ABRIL	20,54%	2,5675	%	30	$54.225,60
MAYO	20,54%	2,5675	%	31	$56.033,12
JUNIO	20,54%	2,5675	%	30	$54.225,60
JULIO	21,34%	2,6675	%	31	$58.215,52
AGOSTO	21,34%	2,6675	%	31	$58.215,52
SEPTIEMBRE	21,34%	2,6675	%	30	$56.337,60
OCTUBRE	21,99%	2,7488	%	31	$59.988,72
NOVIEMBRE	21,99%	2,7488	%	30	$58.053,60
DICIEMBRE	21,99%	2,7488	%	31	$59.988,72
Interés 2016					**$671.926,64**
2017					
ENERO	22,34%	2,7925	%	31	$60.943,52
FEBRERO	22,34%	2,7925	%	28	$55.045,76
MARZO	22,34%	2,7925	%	31	$60.943,52
ABRIL	22,33%	2,7913	%	30	$58.951,20
MAYO	22,33%	2,7913	%	31	$60.916,24
JUNIO	22,33%	2,7913	%	30	$58.951,20
JULIO	21,98%	2,7475	%	31	$59.961,44
AGOSTO	21,98%	2,7475	%	31	$59.961,44
SEPTIEMBRE	21,98%	2,7475	%	30	$58.027,20
OCTUBRE	21,15%	2,6438	%	31	$57.697,20
NOVIEMBRE	21,96%	2,7450	%	30	$57.974,40
DICIEMBRE	20,77%	2,5963	%	31	$56.660,56
Interés 2017					**$706.033,68**
2018					
ENERO	20,69%	2,5863	%	31	$56.442,32
FEBRERO	21,01%	2,6263	%	28	$51.768,64
MARZO	20,68%	2,5850	%	31	$56.415,04
ABRIL	20,48%	2,5600	%	30	$54.067,20
MAYO	20,44%	2,5550	%	31	$55.760,32
JUNIO	20,28%	2,5350	%	30	$53.539,20
JULIO	20,03%	2,5038	%	31	$54.641,84
AGOSTO	19,94%	2,4925	%	31	$54.396,32
SEPTIEMBRE	19,81%	2,4763	%	30	$52.298,40

50001400300720160004900

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OCTUBRE	19,63%	2,4538	%	31	$53.550,64
NOVIEMBRE	19,49%	2,4363	%	30	$51.453,60
DICIEMBRE	19,40%	2,4250	%	12	$20.486,40
Total interés hasta diciembre 12 del 2018					**$2.706.887,92**
Total Intereses menos abono título 12-dic-18					**$2.399.818,92**
DICIEMBRE	19,40%	2,4250	%	19	$32.436,80
Total Interés terminado 2018					**$2.432.255,72**
2019					
ENERO	19,16%	2,3950	%	10	$16.860,80
Total interés menos título del 10-ene-19					**$2.144.429,52**
ENERO	19,16%	2,3950	%	21	$35.407,68
FEBRERO	19,70%	2,4625	%	19	$32.938,40
Total interés menos título del 19-feb-19					**$1.860.236,60**
FEBRERO	19,70%	2,4625	%	9	$15.602,40
MARZO	19,37%	2,4213	%	13	$22.159,28
Total interés menos título del 13-marzo-19					**$1.613.620,28**
MARZO	19,37%	2,4213	%	18	$30.682,08
ABRIL	19,32%	2,4150	%	9	$15.301,44
Total interés menos título de 9-abril-19					**$1.318.677,80**
ABRIL	19,32%	2,4150	%	21	$35.703,36
MAYO	19,34%	2,4175	%	8	$13.615,36
Total interés menos título 8-mayo-19					**$1.025.050,52**
MAYO	19,34%	2,4175	%	23	$39.144,16
JUNIO	19,30%	2,4125	%	6	$10.190,40
Total interés menos título 6-junio-19					**$762.742,08**
JUNIO	19,30%	2,4125	%	24	$40.761,60
JULIO	19,28%	2,4100	%	10	$16.966,40
Total interés menos título judicial 10-julio19					**$453.794,08**
JULIO	19,28%	2,4100	%	21	$35.629,44

AGOSTO	19,32%	2,4150	%	8	$13.601,28
Total interés menos título judicial 8-agosto-19					**$142.912,80**
AGOSTO	19,32%	2,4150	%	23	$39.103,68
SEPTIEMBRE	19,32%	2,4150	%	6	$10.200,96
Total interés menos título judicial 6-sep-19					**-$137.601,56**
Nuevo Capital					**$1.974.398,44**
SEPTIEMBRE	19,32%	2,4150	%	24	$38.145,38
OCTUBRE	19,10%	2,3875	%	7	$10.999,04
Nuevo Capital					**$1.702.811,86**
OCTUBRE	19,10%	2,3875	%	24	$32.523,71
NOVIEMBRE	19,03%	2,3788	%	30	$40.505,64
Nuevo Capital					**$1.456.625,21**
NOVIEMBRE	19,03%	2,3788	%	30	$34.649,47
DICIEMBRE	18,91%	2,3638	%	11	$12.624,69
Nuevo Capital					**$1.179.634,37**
DICIEMBRE	18,91%	2,3638	%	20	$22.953,99
Interés 2019					**$22.953,99**
2020					
ENERO	18,77%	2,3463	%	10	$9.225,72
Nuevo Capital					**$868.868,08**
ENERO	18,77%	2,3463	%	21	$14.270,07
FEBRERO	19,06%	2,3825	%	29	$20.010,76
Nuevo Capital					**$535.067,91**

FEBRERO	19,06%	2,3825	%	29	$12.323,06
MARZO	18,95%	2,3688	%	9	$3.802,33
Nuevo Capital					**$226.997,29**
MARZO	18,95%	2,3688	%	22	$3.943,13
ABRIL	18,69%	2,3363	%	30	$5.303,22
MAYO	18,19%	2,2738	%	18	$3.096,81
Saldo a favor del demandado al 18 -mayo-20					**$281.577.54**

Por lo tanto, se evidencia que el 03/07/2020, el capital inicial y los intereses moratorios fueron cancelados y quedó un saldo a favor del demandado de **$281.577.54**

Valor por el cual se aprueba. Y razón por la cual Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante NUBIA REINALDA RUIZ PINTO contra YINI LEONOR QUIÑONEZ MARTINEZ Y OSCAR MARINO ANGOLA BALANTA y CLAUDIA YAZMIN MUÑOZ SALCEDO.

ANTECEDENTES:

En de la liquidación de crédito arriba estudiada, la cual será aprobada mediante este auto, se evidencia que la parte pasiva canceló su crédito, producto de los numerosos descuentos realizados a OSCAR MARINO BALANTA razón por la que el despacho ve procedente la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

La liquidación de crédito a aprobarse por el despacho da como resultado el pago total de la obligación y además un saldo al favor del señor OSCAR MARNINO BALANTA de la suma de $281.577.54, valor que se ordenará devolver al demandado; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y aprobar la realizada por el juzgado, en la cual se tuvo en cuenta todos los depósitos judiciales descontados al demandado OSCAR MARINO ANGOLA BALANTA, y que no se evidenciaron en la liquidación presentada por la aparte activa, la cual se canceló la obligación y además quedo un saldo a favor del demandado OSCAR MARINO ANGOLA BALANTA de **$281.577.54**

SEGUNDO.DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de NUBIA REINALDA RUIZ PINTO contra YINI LEONOR QUIÑONEZ MARTINEZ Y OSCAR MARINO ANGOLA BALANTA y CLAUDIA YAZMIN MUÑOZ SALCEDO por PAGO TOTAL de la obligación, según liquidación de crédito antes aprobada.

TERCERO DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo

previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguense a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

QUINTO: Por secretaria hace entrega de la suma de $281.577.54, al demandado OSCAR MARINO ANGOLA BALANTA y los demás dineros que se descuenten a partir de este auto., y el resto de dinero que se encuentra actualmente en la cuenta de depósitos judiciales hacerle entrega a la parte demandante por la suma de $563.536.46.

SEXTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/03/2022
se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

50001400300720160004900

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 07 MAR 2022

No es posible acceder a la solicitud hecha por el apoderado judicial de la parte demandante en razón a que el presente proceso se está terminando por pago mediante auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/03/2022
se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

50001400300720160004900

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 07 MAR 2022

1.-Teniendo en cuenta que los autos irregulares no atan al juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores, el juzgado procede a declarar sin valor ni efecto alguno el proveído de fecha 10/09/2021, visible a folio 109 del cuaderno 1, en razón a que el 17/06/2021 el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN nos comunicó que la señora NASLY YANETH PERDOMO COLLAZOS fue aceptada al procedimiento de negociación de deudas mediante decisión de fecha 15/06/2021, en ese orden de ideas, de conformidad con el numeral 3 del artículo 133 del CGP, no era procedente emitir dicha decisión ni ninguna otra, so pena de incurrir en nulidad.

2.-En atención a comunicación hecha por el Centro de Conciliación, "CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN" de suspender el presente proceso en razón a que se ha admitido la solicitud de la deudora NASLY YANETH PERDOMO COLLAZOS, de iniciar tramite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, por lo que este Juzgado, accede a ello.

3.-Por disposición del centro de conciliación mediante auto de admisión en trámite de negociación de deudas de la deudora NASLY YANETH PERDOMO COLLAZOS en decisión numero 5), se levantan las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, dejándose la advertencia que se levanta por haberse iniciado tramite de insolvencia. Oficiese.
Así las cosas, se suspende el presente proceso hasta tanto el centro de conciliación así lo requiera.

4.-En ese orden de ideas, el despacho se abstiene de resolver sobre la solicitud de cesión de crédito.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-
Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00897-00.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/03/2022 **, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 07 MAR 2022

En atención a comunicación hecha por el Centro de Conciliación, Arbitraje y amigable composición "La GRAN COLOMBIA" de suspender el presente proceso en razón a que se ha admitido la solicitud de la deudora NUBIA MILENA GARCIA ROJAS con C.C.40.325.803, de iniciar tramite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, este Juzgado, accede a ello.

Por disposición del centro de conciliación mediante auto de admisión en trámite de negociación de deudas de la deudora NUBIA MILENA GARCIA ROJAS con C.C.40.325.803 en decisión numero 7) del auto que admite, se levantan las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, dejándose la advertencia que se levanta por haberse iniciado tramite de insolvencia. Oficiese.

Así las cosas, se suspende el presente proceso hasta tanto el centro de conciliación manifieste lo contrario.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2011-00533-00.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2011-00533-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/03/2022 *se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2011-00533-00.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

07 MAR 2022

Previo a resolver lo que en derecho corresponde respecto a la solicitud de dictar sentencia, se le requiere a la apoderada de la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del c. G del P, allegue el certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos donde se acredite el registro del embargo del predio hipotecado de acuerdo con el numeral 3 del artículo 468 del CGP, so pena de declararse la terminación desistimiento tacito.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 08/03/2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00857 -00.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 07 MAR 2022

En atención a lo anterior, se quiere, por última vez, a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, para que dé cumplimiento a las providencias del 09/02/2021 (fol. 27 C.2) y 24/01/2022 (fol. 31 C.2), so pena de declarar terminado el proceso por DESITIMIENTO TACITO, conforme a lo dispuesto en numeral 1 del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-
PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2017-00080-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/03/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 07 MAR 2022

-Por secretaria córrasele traslado de las excepciones de mérito presentadas por la apoderada de la señora YOLANDA MENDOZA BEJARANO a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/03/2022
se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00875-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

07 MAR 2022

1.-De las excepciones de mérito presentadas por el curador ad litem del demandado se le corre traslado a la parte demandante por el termino de 10 días para que se manifieste al respecto.

2.-Si bien el curador manifestó su renuncia por cuando aceptó cargo en la registradora, dicho cargo tan solo era del 21/09/2021 hasta el 30/11/2021, evidentemente dicho termino ya feneció, por lo que, por secretaria requiérase nuevamente al curador, para que en el término de 3 días siguientes a su comunicación, informe al despacho si continua como empleado de la Registradora Nacional del Estado Civil y lo acredite, de no ser así entéresele de que continua como curador dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

08/03/2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

07 MAR 2022

1.-De conformidad con el artículo 129 del CGP, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de tres (3) días, del incidente de nulidad propuesto el curador ad litem de la parte demandada.

2.-Sobre el respectivo traslado de la excepción de mérito respuesta por el curador, se correrá traslado de ella una vez se haya resuelto la nulidad invocada.

3.-En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante se le recuerda que mediante auto de fecha 12/05/2021 se ordenó al curador notificarse tras no aceptarse la excusa de su no aceptación al cargo designado, por lo que contestó la demanda proponiendo nulidad y excepción de mérito.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 07 MAR 2022.

1. Del AVALÚO COMERCIAL del muebles y enseres aquí cautelado, allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fols. 72 a 75, C.2), se corre traslado a la parte ejecutada por el término legal de diez (10) días para los efectos indicados en el N°. 2° artículo 444 del C.G. del P.

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al despacho para fijar fecha de remate conforme lo solicita la parte actora en memorial obrante a folio 69 a 71, C.2.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-000777-00.-
Cuaderno 2.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 08/03/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 07 MAR 2022

Por secretaria, córrase traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte activa (fols. 81 a 88, C.1) y cargada en el sistema justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00777-00
Cuaderno 1.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/03/2022 *se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 07 MAR 2022.

1. Téngase como perito a la señora MARIA ELVIRA ULLOA DE CARDENAS, con aceptación del cargo el 14/09/2021 (fol.157), se requiere que allegue avaluó comercial.

2. Se reconoce personería conforme al artículo 75 el abogado SOLANGIE GARZON TORRES (fol. 175), al poder que en otrora le otorgara EFRAIN MOJICA RUBIO Gerente General de la Empresa de Acueducto y alcantarillado de Villavicencio E.S.P.

2. Conforme al artículo 76 del C.G.P, se entiende por revocado el anterior poder. (fol. 150).

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-01193-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/03/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 07 MAR 2022

1.-En atención a comunicación hecha por el Centro de Conciliación, "LA GRAN COLOMBIA" de suspender el presente proceso en razón a que se ha admitido la solicitud de la deudora NUBIA MILENA GARCIA ROJAS, de iniciar tramite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, por lo que este Juzgado, accede a la suspensión, pero solamente respecto a la deudo mencionada, hasta tanto el centro de conciliación informe lo contrario.

2.-Por disposición del artículo 547 del CGP como quiera que hay una demandada más que no hace parte del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el demandante tiene la posibilidad de continuar el proceso solamente contra LIBRADA MERCADO ROJAS.

Es por lo anterior que se le requiere a la parte demandante para que en el término de 3 días informe si es su deseo continuar el presente proceso respecto a la señora LIBRADA MERCADO ROJAS, en caso de que guarde silencio continuará el proceso en su contra.

3.- En cuanto a la solicitud de sucesión procesal del demandante, se resolverá una vez el demandante manifieste si continua o no con el proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-
Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00154-00.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/03/2022 *se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 07 MAR 2022.

Se le pone en conocimiento al apoderado de la parte actora que el auto de fecha 7 de septiembre de 2021 el cual es objeto de recurso al igual que la sustentación de este se hicieron en audiencia de la misma fecha en su presencia.

A este despacho no ha llegado ningún escrito más de la parte demandada respecto al recurso, lo único es lo expuesto en la misma audiencia de fecha 7 de septiembre de 2021, del cual la secretaria del despacho le corrió traslado a la parte actora el día 08/09/2021.

Además de lo anterior, desde el 1 de septiembre de 2021, las instalaciones del palacio de justicia se encuentran abiertas al público.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2014-00081-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 08/03/2022 *se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

07 MAR 2022

1.- De conformidad con el artículo 129 del CGP, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de tres (3) días, del incidente de nulidad propuesto la parte demandada ANDRES FERNANDO SERNA ARIAS, a través de apoderado judicial.

2.-Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado PLUTARCO ANTONIO ESTEPA PARRA como apoderado judicial del demandado ANDRES FERNANDO SERNA ARIAS conforme al poder conferido.

3.-En cuanto a la solicitud hecho por el apoderado del demandado SERNA ARIAS, de expedir copias del proceso, se le recuerda que desde el 1 de septiembre de 2021 las instalaciones del Juzgado se encuentran habilitadas, para que a bien tenga acercarse y tomar las copias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

08/03/2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

07 MAR 2022

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago (EXCEPCIONES PREVIAS), propuestas por el abogado de la señora **GUILLERMINA INES CORONADO**, dentro del proceso de EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el señor **ROBERTO HURTADO HURTADO**.

ARGUMENTO

Frente a la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LOS TITULOS VALORES PAGARES**, el apoderado de la parte demandada argumenta en escrito de excepción que *los títulos valores que se ejecutan adolecen del requisito de la exigibilidad que ordena el art 422 del CGP, asegura el apoderado que la demandada GUILLERMINA INES CORONADO CONTRERAS le pago los $50.000.000.oo al señor ROBERTO HUERTADO HUERTADO, por eso el acreedor hipotecario levantó la hipoteca como derecho corresponde, sin embargo ahora pretende cobrar doble vez el dinero mutuado, con los pagarés originales que se guardó cuando mi mandante le pago.*

El 28 de agosto de 2019, el señor ROBERTO HUMBERTO HUERTADO una vez recibió todo el dinero que le debía mi mandante, de manos del señor GUILLERMO GONZALEZ GONZALEZ, procedió a cancelar la hipoteca y devolverle unos títulos valores, entre ellos unas letras de cambio y unos pagares que tenía en su poder. No obstante, le devolvió unas copias de los dos pagares que hoy se ejecutan, y se quedó con los originales, bajo la promesa que después se los devolvía porque lo originales los tenia refundidos."

II. CONSIDERACIONES:

II.1. El despacho pasa resolver la excepción previa de "**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LOS TITULOS VALORES PAGARES**"

Sea pertinente trascribir la lista de las excepciones previas a proponer antes de entrar a estudiar los argumentos del recurso.

> ***"Artículo 100. Excepciones previas***
>
> *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
>
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
>
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
>
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
>
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
>
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
>
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Del estudio de la lista arriba transcrita, de entrada, la excepción propuesta está llamada a su fracaso por las siguientes razones;

1.-Porque el numeral 5, que sería la única excepción que se enmarca dentro de la propuesta en el escrito, se refiere a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales ***"de la demanda"*** no como lo quiere hacer ver la parte interesada, del título valor –pagare, la ineptitud de la demanda deviene en falta de los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP.

2.-Por otro lado, recordemos los argumentos del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada *"los títulos valores que se ejecutan adolecen del requisito de la exigibilidad que ordena el art 422 del CGP, asegura el apoderado que la demandada GUILLERMINA INES CORONADO CONTRERAS le pago los $50.000.000.oo al señor ROBERTO HUERTADO HUERTADO, por eso el acreedor hipotecario levantó la hipoteca como derecho corresponde, sin embargo ahora pretende cobrar doble vez el dinero mutuado, con los pagarés originales que se guardó cuando mi mandante le pago."*

No hace falta mayores elucubraciones argumentativas para entender que lo que pretende de manera altamente evidente el demandado es atacar los títulos valores-pagare, intentando demostrar al despacho que ya fueron cancelados y que lo que pretende el demandante es un doble pago, pero se equivocó en la institución que utilizó para ello, propuso excepciones previas, lo único que tenía que hacer era demostrarle al juzgado el requisito formal del artículo 82 del CGP que el demandante omitió cumplir y que por ello la demanda es inepta; pero no lo hizo.

Por lo anterior, el despacho mantendrá el auto atacado de fecha 25/10/2019.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00822-00.-

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO prospera la excepción previa denominada de "**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LOS TITULOS VALORES PAGARES**", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No REPONER el auto de fecha 25/10/2019, por las razones expuestas en las consideraciones.

TERCERO: Conforme al art. 74 del CGP., se reconoce personería jurídica para actuar al abogado DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGON como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 08/03/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00822-00.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

07 MAR 2022

De conformidad con el artículo 61 del CGP, el cual dispone "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Nos encontramos frente a un proceso que versa sobre relaciones en que por su naturaleza jurídica no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas sujetos de esta relación como lo es la señora MARIA ISABEL CARMONA OSORNO con C.C.21236014, quien al igual que la demandada MARLENE LOPEZ CARRILLO, también firmo la escritura pública, luego entonces, sus consecuencias jurídicas también la implican.

En ese orden de ideas, se dispondrá lo ordenado por el legislado en el inciso segundo del canon citado arriba, se ordena a la parte demandante para que notifique a la señora MARIA ISABEL CARMONA OSORNO con C.C.21236014 conforme al artículo 291 y 292 del CGP o artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se suspende el presente proceso, mientras la señora MARIA ISABEL CARMONA OSORNO es debidamente notificada para que

haga parte del proceso, haciendo uso de su derecho de defensa como parte demandada.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 08/03/2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio, 07 MAR 2022

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de ELSA ROCIO SUAREZ identificada con C.C.N°39.580.483 y JAIRO ALEXANDER CONTENTO identificado con C.C. N° 86.063.962, en virtud del contrato de arrendamiento y de la sentencia de restitución de inmueble arrendado, mediante la que se declaró la terminación del contrato de arrendamiento de Local Comercial suscrito entre las partes; demanda en la que solicita el pago de las sumas de dinero correspondientes a los cánones de arrendamiento de septiembre de 2018 (saldo insoluto) a marzo de 2020 (5 días); Más el valor de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Gas y Energía más la cláusula penal por incumplimiento del contrato y finalmente por el valor de las costas procesales liquidadas en proceso de restitución.

Es necesario aclarar, que en el presente proceso ejecutivo los títulos ejecutivos son dos, el contrato de arrendamiento y la sentencia de restitución contra los señores ELSA ROCIO SUAREZ identificada con C.C. N°39.580.483 y JAIRO ALEXANDER CONTENTO identificado con C.C. N°86.063.962, así las cosas, se librará mandamiento ejecutivo respecto de ELSA ROCIO SUAREZ y JAIRO ALEXANDER CONTENTO.

Por otro lado, es menester aclarar, que el factor de conexión encuentra su principal motivo de ser en el Principio de Economía Procesal, es decir, sirve para indicar en ciertos casos qué juez conocerá de un proceso en específico, sobre todo en aquellos casos en los que el mismo juez que profiere la sentencia condenatoria de pago de sumas de dinero, es el encargado de ejecutar la misma.

En ese sentido, se hace necesario invocar el artículo 306 del C.G.P., el cual establece reglas específicas de competencia en cuanto a la ejecución de sentencias proferidas por los jueces, así:

(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin

necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)

De lo anterior se concluye que es ante el juez de conocimiento del proceso, en el cual se condenen al pago de una suma de dinero o se ordene el cumplimiento de una obligación, que se debe iniciar la ejecución de los títulos ejecutivos.

Y como quiera que el demandante inició el presente proceso ejecutivo a continuación dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de restitución, la presente providencia se notificará por estado de esta providencia a los demandados.

En consecuencia y por cuanto se han llenado los presupuestos procesales y el documento recaudo que se acompaña a la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del mencionado estatuto, este despacho

accederá a librar mandamiento ejecutivo con la salvedad arriba considerada.

Finalmente, de conformidad con el artículo 384 del CGP, manténganse vigentes las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda ELSA ROCIO SUAREZ identificada con C.C.39.580.483 y JAIRO ALEXANDER CONTENTO identificado con C.C.86.063.962**,** pague (n) a favor de JULIAN CORREDOR HERNANDEZ, identificado con CC N° 80.085.733, las siguientes cantidades:

-CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1.- Por la suma de $580.000.oo. por concepto del saldo insoluto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2018.

2.- Por la suma de $1.200.000.oo. por concepto del saldo insoluto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2018.

3.- Por la suma de $1.300.000.oo. por concepto capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2018.

4.- Por la suma de $1.300.000.oo. por concepto capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2019.

5.- Por la suma de $1.400.000.oo. por concepto capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2019.

6.- Por la suma de $1.400.000.oo. por concepto capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2019.

7.- Por la suma de $1.400.000.oo. por concepto capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2019.

8.- Por la suma de $1.400.000.oo. por concepto capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2019.

9.- Por la suma de $1.400.000.oo. por concepto capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2019.

10.- Por la suma de $1.400.000.oo. por concepto capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2019.

11.- Por la suma de $1.400.000.oo. por concepto capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2019.

12.- Por la suma de $1.400.000.oo. por concepto capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2019.

13.- Por la suma de $1.400.000.oo. por concepto capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2019.

14.- Por la suma de $1.400.000.oo. por concepto capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2019.

15.- Por la suma de $1.400.000.oo. por concepto capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2019.

16.- Por la suma de $1.400.000.oo. por concepto capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2020.

17.- Por la suma de $1.400.000.oo. por concepto capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2020.

18.- Por la suma de $233.333.oo. por concepto capital de los 5 días del mes de marzo de 2020 que los demandados usaran el bien antes de entregar el bien.

19.Por la suma de $72.710.oo. por concepto del valor de la factura del servicio publico de Acueducto y Alcantarillado del inmueble arrendado del periodo de febrero de 2020.

20.- Por la suma de $2.800.000.00 por concepto de la cláusula penal del contrato por el incumplimiento, correspondiente a dos cánones de arrendamiento.

21.- Por el valor de las costas procesales (allí se incluyen las agencias) del proceso de restitución de inmueble arrendado que dio por terminado el contrato.

22.- Sobre las costas y agencias en derecho de este proceso se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada ELSA ROCIO SUAREZ y JAIRO ALEXANDER por anotación en el estado de esta providencia tal y como lo dispone el artículo 306 del CGP, para que dentro del término de diez (10) días ejerzan su derecho a la defensa.

TERCERO: De conformidad con el artículo 384 del CGP, manténganse vigentes las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado y ordénese la entrega de los títulos judiciales descontados y constituidos dentro de aquel proceso, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNIVIPAL

Villavicencio, 08/03/2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

07 MAR 2022

Póngase en conocimiento al apoderado de la parte actora del oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de fecha 09/11/2021 comunicando que mediante auto SN del 26/01/2021 la Oficina de Registro inició actuación administrativa a fin de determinar la situación real jurídica del Folio de Matricula inmobiliaria 230-80891 y que se bloqueó de manera provisional la anotación N°13.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

08/03/2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

07 MAR 2022

Previo a decretar la medida cautelar de embargo se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que informe al juzgado que clase de sociedad es DECEVEL toda vez que el articulo 593 N°5 del CGP., señala este el embargo solicitado solamente para dos tipos de sociedades.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPALVILLAVICENCIO

08/03/2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 07 MAR 2022

Se decide la solicitud de AMPARO DE POBREZA, que a voces del artículo 152 y siguientes del CGP, por el demandante OMAR DIAZ LOPEZ.

Para resolver, el despacho,

CONSIDERA.

Que como el artículo 151 del CGP, prescribe que:

> "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. ".

Y en frente de dicha figura, tiene dicho el Consejo de Estado[1] que para su aplicación:

> "..., se refiere a las personas naturales, excluyendo, por tanto, a las personas jurídicas de tal beneficio, toda vez que los motivos que justifican la medida son circunstancias propias y atinentes a las personas naturales, como son las alusivas a la subsistencia humana y a las obligaciones alimenticias".

Al paso que el Doctor OSCAR EDUARDO HENAO CARRASQUILLA[2], ha comentado que:

> "El objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de

[1] Providencia del 21/11/2003, expediente N°8968.
[2] Código de Procedimiento Civil comentado Editorial LEYER.

accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso". (negrillas fuera del texto)

Se hace evidente que como en el presente quien solicita el amparo, es una persona natural que pretende ejercer su derecho fundamental A LA DEFENSA, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, ha de entènderse que se cumplen las exigencias de ley, y por ello, resulta imperativo acceder al mismo, a virtud de que el amparo procede con la sola petición de parte, quedando la contraparte con la posibilidad de demostrar que no se cumplen los presupuestos para ello o que han cesado los motivos para su concesión tal y como se estipula en el artículo 158 ídem.

Por lo anterior, el Juzgado apoyado en el artículo 83 de la Constitución Política presume por cierto la mala situación económica del demandante, razón por el cual concederá el AMPARO invocado, por lo que el señor OMAR DIAZ LOPEZ quedará relevado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, tal y como lo precisa el artículo 154 de nuestro Ordenamiento Procesal Civil.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante OMAR DIAZ LOPEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se designa al auxiliar de la justicia abogado _____, a quien se le hace saber que la designación es de forzosa aceptación, por lo

que deberá manifestar su aceptación dentro de los tres (3) o presentar prueba que justifique su rechazo en el mismo término, so pena de las sanciones consagradas en dicha norma.

El demandante ya mencionado no estará obligado a prestar cauciones, ni a pagar expensas; honorarios de auxiliares de justicia; no será condenado en costas, además de otros gastos de la actuación.

TERCERO: Se suspende el proceso, hasta tanto el abogado designado se encuentre notificado.

CUARTO: Se acepta la renuncia al poder conferido al abogado VICTOR PEÑA PATIÑO por la demandada LLANO CONSTRUCTOA LTDA.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-
Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00005-00.-

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Villavicencio. 08/03/2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio, 07 MAR 2022

1.-Téngase por incorporado el despacho comisorio debidamente diligenciado a fol. 170-171 C-1

2.-Por secretaria, córrase traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la señora MARIA URAIDE TRUJILLO conforme al artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez. –
Proceso Nº 50-001-40-03-007-2014-00085-00
C-1

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/03/2022 *se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META –

Villavicencio, Meta, 07 MAR 2022

1.-Por secretaria corríjase el oficio N°.1371 del 25/06/2014 (fol. 84), toda vez que por error el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Villavicencio, quien tenía el conocimiento de este proceso, ordenó la inscripción de la demanda como ejecutivo singular, siendo lo correcto Declarativo de Pertenencia, situación que debe ser puesta en conocimiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Oficiese.

2.-Se accede a la solicitud del apoderado de la parte demandante (fol. 328, C.1) conforme el decreto 806 de 2020 y artículo 108 inciso 5 y 6 del CGP, por secretaria, dispóngase el emplazamiento del demandado JUAN EDUARDO MNOLINA MARTINEZ con C.C.80.097.511, haciendo la debida inscripción en el registro Único de Personas emplazadas que la Rama Judicial tiene para ello, a fin de notificarle el auto que admite demanda declarativa de pertenencia de fecha 13/12/2013, adelantada por EDGAR AUGUSTO PARDO.

3.-Por secretaria, oficiese a la Registraduria Nacional del Estado Civil, con el fin de que informe el estado actual de la cedula de ciudadanía del demandado JUAN EDUARDO MNOLINA MARTINEZ con C.C.80.097.511.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

Proceso No. 50 001 40 22 703 2013 00077 00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 08/03/2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO, META

07 MAR 2022

Por asistirle razones a la apoderada de la parte actora que la providencia de fecha 24 de enero de 2022 es errada, este estrado judicial la declara sin valor ni efecto alguno, dado que en el auto de mandamiento de pago de fecha 1 de octubre de 2014 no se decretaron intereses moratorios, solo capital y cláusula penal.

Como consecuencia de lo anterior, este estrado judicial aprueba la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante (fl.270 cd.1.) porque se acomoda a la realidad procesal.

Se le pone en conocimiento a la apoderada de la parte actora que una vez presente el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado se ordenará el remate.

Este estrado judicial no le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada ESPERANZA VIEDA QUINTERO, en razón a que no se anexó el poder que menciona en su escrito.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.
RADICADO ÚNICO 500014003007-2014-00773-00
CD.1.

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO

08/03/2022

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 07 MAR. 2022

Se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que modifique la liquidación de crédito, en razón a que no se tuvieron en cuenta todos los abonos realizados (fo.44 y 45 C1) los cuales suman $3.950.000, y que fueron pagados en el mes de julio de 2020, pero que no fueron incluidos en la liquidación de crédito presentada.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso 50001-40-03-007-2017-00280-00

Cuaderno 1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Hoy 8/03/22 se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.

LUZ MARINA GARCIA MORA

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 07 MAR 2022

Se requiere al apoderado de la parte actora aclare la totalidad de los intereses moratorios de la liquidación de crédito, toda vez que estos no coinciden.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez
Proceso 50001-40-03-007-2018-00774-00
Cuaderno 1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Hoy 8/03/22 se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA